

Not. 04/01/2017  
 Apr. 10/01/2016

**SANTIAGO**, veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis.-

**VISTOS:**

**I.-** Que, a fojas 22 y siguientes, rola denuncia infraccional efectuada al Tribunal por doña MARIA GABRIELA MILLAQUEN URIBE, Abogada, en representación del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), ambos domiciliados en Teatinos N° 333, piso 2°, comuna de Santiago, en contra de BYD AUTO, representada por don ALEJANDRO TORO ESPINOZA, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Santa Rosa N° 537, comuna de Santiago, y en contra de la empresa INDUMOTORA ONE S.A., representada por don ALEJANDRO TORO ESPINOZA, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Santa Rosa N° 537, comuna de Santiago, por infringir lo dispuesto en los artículos 3° inciso 1° letra b) y 17 G de la Ley N° 19.496, en relación con el artículo 33 del Reglamento de Información al Consumidor de Créditos de Consumo. Funda, en síntesis, su denuncia en que las requeridas incurren en una falta respecto de pieza publicitaria difundida en el diario Las Ultimas Noticias con fecha 25 de julio de 2015, al no existir un tratamiento similar entre el tamaño de la letra de la información sobre cuotas y la CAE, ni entregar información relevante de manera legible, ya que la letra utilizada es inferior a 2,5 milímetros.

**II.-** Que, a fojas 100 y siguientes se celebra audiencia de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de ambas partes.

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo.

La parte denunciante ratifica su acción y solicita se acoja y se condene a las empresas denunciadas al máximo de las multas.

La parte denunciada de BYD AUTO e INDUMOTORA ONE S.A., contestan mediante minuta escrita que rola a fojas 80 y siguientes la que se tiene como parte integrante de la audiencia, en la que señala en resumen que no existen las infracciones denunciadas, por cuanto en primer término la denuncia se basaría en una apreciación de las circunstancias de hecho de un aviso lo que no corresponde efectuar a SERNAC, misma que no es compartida por las denunciadas señalando que no es tarea del Servicio denunciante el interpretar la Ley careciendo de la potestad sancionatoria para determinar por si sola la existencia de eventuales infracciones siendo esta tarea del Juez.

En lo relativo al tamaño de la letra referida a la CAE, la información es clara, visible y proporcional, lo que cumple con la característica de ser similar a la ocupada en el resto del aviso. Asimismo, respecto a la "letra chica", no corresponde lo señalado por Sernac ya que la obligación de ocupar un tamaño determinado de letra existe para los contratos de adhesión no existiendo norma que fije esta regla respecto a los avisos publicitarios, por lo que el denunciante pretende hacer extensiva una norma relativa a los contratos de adhesión para normas relativas a publicidad, lo que no corresponde.

Finalmente, señalan las denunciadas que no existen error o engaño en el aviso publicitario, ni tampoco responsabilidad alguna respecto a las supuestas infracciones denunciadas, debiendo aplicarse los principios de derecho penal que rigen estas materias.

Las partes no rinden prueba de testigos.

La parte denunciante rinde prueba documental, acompañando los siguientes antecedentes al efecto:

1.- A fojas 7, inserto publicitario de Diario Las últimas Noticias, de fecha 25 de julio de 2015.

2.- A fojas 8 a 21, ambas inclusive, documento denominado "Análisis de la Publicidad de la Industria Automotriz en Medios de Prensa Escrita de Circulación Nacional", correspondiente al período entre el 17 de julio al 03 de agosto de 2015.

3.- A fojas 91 a 99, ambas inclusive, sentencia judicial.

No se rinde más prueba en autos.

**III.-** Que, a fojas 102 los autos quedaron en estado de dictarse sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

1°) Que, la causa se inició por denuncia infraccional del SERNAC.

2°) Que, el artículo 14 de la Ley N° 18.287, aplicable a estos autos por remisión hecha por el artículo 50 B) de la Ley N° 19.496, expresa: *"El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un carabinero, inspector municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de*

*la sana crítica, el Tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador."*

De acuerdo a la doctrina, se entiende por "sana crítica" aquella que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio.

**3°)** Que, el artículo 3° inciso 1° letra b) de la Ley N° 19.496, dispone: *"Son derechos y deberes básicos del consumidor:... b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos."*

**4°)** Que, el artículo 17 G de la Ley N° 19.496, dispone: *"Los proveedores deberán informar la carga anual equivalente en toda publicidad de operaciones de crédito en que se informe una cuota o tasa de interés de referencia y que se realice por cualquier medio masivo o individual. En todo caso, deberán otorgar a la publicidad de la carga anual un tratamiento similar a la de la cuota o tasa de interés de referencia, en cuanto a tipografía de la gráfica, extensión, ubicación, duración, dicción, repeticiones y nivel de audición."*

**5°)** Que, el artículo 33 del Reglamento de Información al Consumidor de Créditos de Consumo, del Decreto 43 del Ministerio de Economía, dispone que *"Información Publicitaria Mínima. Los Proveedores deberán informar la Carga Anual Equivalente en toda publicidad de Créditos de Consumo en que se informe una cuota o tasa de interés de referencia y que se realice a través de cualquier medio masivo o individual. En todo caso, deberán otorgar a la publicidad de la Carga Anual Equivalente un tratamiento similar a la de la cuota o tasa de interés de referencia."*

**6°)** Que, el artículo 1698 inciso primero del Código Civil, dispone: *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta";* en otras palabras, quien alegue un hecho en juicio deberá acreditarlo por los medios y en la época procesal que corresponda.

7º) Que, el artículo 1546 del Código Civil, dispone que *"los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella"*.

8º) Que, las circunstancias determinadas por el servicio denunciante como constitutivas de infracción, no constan de la prueba rendida en autos, en especial, del documento acompañado a fojas 7.

9º) Que, en efecto, el estudio de publicidad acompañado a fojas 8 y siguientes, es emanado por el propio ente requirente y se basa en apreciaciones subjetivas e interpretaciones que el propio SERNAC efectúa de las normas que regulan la materia relativa a publicidad y ofertas; todo lo cual puede servir para el análisis de los hechos, pero, en ningún caso, se podrá tomar como una apreciación definitiva o vinculante, siendo labor de los Tribunales competentes el determinar la efectividad o certeza de las apreciaciones de la denunciante.

10º) Que, en este orden de ideas, se debe tener presente que el Servicio Nacional del Consumidor, carece de facultades jurisdiccionales y, por lo tanto, no le corresponde determinar o interpretar a su libre arbitrio el alcance de las normas y cómo estas se ajustan a un hecho determinado, quedando esta labor radicada en los Tribunales de Justicia, sean estos los Juzgados de Policía Local Competentes, los Juzgados Civiles pertinentes, las I. Corte de Apelaciones o la E. Corte Suprema; teniendo en consideración que en nuestro país los organismos del Estado, como es el caso del Servicio Nacional del Consumidor, deben obrar de acuerdo con el Principio de Legalidad que los rige y por ende, someterse a la definitiva calificación que de los hechos efectúen los Tribunales de Justicia, en cuanto dichos hechos sean los que la ley considera para otorgar legitimidad a su obrar.

11º) Que, del análisis de la prueba rendida, en especial el inserto acompañado a fojas 7, no consta la existencia de las supuestas infracciones denunciadas por SERNAC.

En efecto, fluye de la sola inspección visual del documento, que la información referida a la oferta está debidamente entregada, contemplándose, incluso, el detalle de los vehículos exactos que entran en la promoción.

Asimismo, consta que se informa en la parte principal de la publicidad, la información referida a la Carga Anual Equivalente, misma que es absolutamente visible en el inserto observado.

**12°)** Que, de igual forma, se observa al pie de página las bases de la promoción, donde en letra clara y legible, de lectura fácil y en español; se informan los vehículos que integran la oferta, el valor de la cuota mensual por la operación de crédito aparejada y la información de la Carga Anual Equivalente (CAE), en tipografía del mismo tamaño que la utilizada para la demás información entregada; coincidiendo la tasa de CAE señalada en el pie de página con aquella informada en el centro de la publicidad.

**13°)** Que, además de lo anterior, consta que se informa el plazo o duración de la oferta y el stock de unidades disponibles, con lo que se cumple cabalmente lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 19.496.

**14°)** Que, lo alegado por el Servicio Nacional del Consumidor respecto al tamaño de la letra que se debe utilizar, no corresponde a los hechos denunciados, por cuanto no existe norma que regule este aspecto en lo referido a publicidad, siendo la referencia utilizada relativa a contratos de adhesión, por lo que no resulta aplicable.

En este respecto, cabe hacer notar que la naturaleza de las normas que regulan materias referidas a infracciones, tienen una naturaleza de carácter penal; por lo que son las reglas de esta rama del derecho aquellas que deben primar. Así, por aplicación de las reglas del derecho penal, no resulta posible la extensión de un tipo penal – en este caso, infraccional – por analogía, ya que la descripción típica del hecho que da lugar a una conducta infraccional o constitutiva de delito, en su concepción general, debe ser estricta, conforme al principio rector consagrado en el artículo 19 N° 3 incisos 7°, 8° y final de la Constitución Política de la República.

Así, en virtud de lo anterior, al no existir una norma expresa referida a la tipografía a utilizar en materia de oferta y publicidad, no resulta posible extender por analogía la regla que se aplica respecto a los contratos de adhesión; más aún cuando esto tiene un principio lógico, por cuanto el espacio disponible para la escrituración y extensión de los contratos de adhesión es

ilimitado; mientras que aquel disponible para efectos publicitarios, es limitado a un determinado espacio.

**15°)** Que, las demás infracciones denunciadas no constan de la prueba rendida por el propio ente denunciante, por cuanto no se observan en la publicidad motivo de autos, la existencia de las supuestas faltas denunciadas; por lo que no se podrá acoger tampoco la denuncia en este respecto.

Sobre el punto, se debe tener en consideración que el espíritu de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 19.496, referido a publicidad, es el evitar que las ofertas y promociones induzcan a error, engaño o confusión a la población; por lo que más allá de la forma, es relevante que la publicidad sea clara, entendible y de fácil acceso, lo que ocurre del inserto acompañado a fojas 7; razón por la que este sentenciador deberá desechar la presente denuncia en todas sus partes.

Y teniendo presente lo dispuesto en las normas citadas de la Ley N° 19.496, en relación con el artículo 14 de la Ley N° 18.287; y demás normas citadas del Código Civil,

**SE RESUELVE:**

**A)** Que, **SE DESECHA** en todas sus partes la denuncia infraccional de fojas 22 y siguientes, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**B)** Que, cada parte pagará sus respectivas costas.

**C)** Que, una vez ejecutoriada la presente resolución, ARCHIVENSE LOS ANTECEDENTES.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO** a lo establecido en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496.

**DESECHADA POR DON DANIEL LEIGHTON PALMA, JUEZ (S) DEL TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.**

**AUTORIZA DON CARLOS MONTECINOS ESCOBAR, SECRETARIO SUBROGANTE.**

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de junio de dos mil diecisiete.

Proveyendo el escrito folio 234886: téngase presente.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

Se reproduce la sentencia apelada y se tiene además presente que el denunciante actuó con motivo plausible, por cuyo motivo procede exonerarle del pago de las costas de la causa.

Por tales consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 32 de la ley 18.287, 144 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, escrita desde fojas 109 a 114, en aquella parte que impone al actor el pago de las costas de la causa y, en su lugar, se decide que queda liberado de dicha carga.

**Se confirma**, en lo demás apelado, el referido fallo.

Acordado lo anterior con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Mauricio Decap Fernández, quien estuvo por revocar la sentencia impugnada, toda vez que la letra pequeña no ha podido ser veraz y oportuna, sino incompleta, inductora a error para el consumidor medio, que no ha podido apreciar con precisión, en su total dimensión, la naturaleza de la oferta, pudiendo tomarse ésta en una publicidad engañosa y poco clara, correspondiendo en consecuencia, hacer lugar a la denuncia y sancionar a las denunciadas.

**Regístrese y devuélvase.**

N°Trabajo-menores-p.local-290-2017.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Carlos Gajardo Galdames e integrada, además, por el ministro (S) señor Pedro Advis Moncada y el abogado integrante señor Mauricio Decap Fernández.

En Santiago, catorce de junio de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



XNNGBXRFSK

CARLOS FERNANDO GAJARDO  
GALDAMES  
MINISTRO  
Fecha: 14/06/2017 14:20:37

PEDRO PABLO ADVIS MONCADA  
MINISTRO(S)  
Fecha: 14/06/2017 14:17:11

MAURICIO ALEJANDRO DECAP  
FERNANDEZ  
ABOGADO  
Fecha: 14/06/2017 13:46:06

SERGIO GUSTAVO MASON REYES  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 14/06/2017 15:03:10



XNGBXRSFK

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Carlos Gajardo G., Ministro Suplente Pedro Pablo Advis M. y Abogado Integrante Mauricio Decap F. Santiago, catorce de junio de dos mil diecisiete.

En Santiago, a catorce de junio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



XNNGBXRSFK

Este documento tiene firma electrónica y su origen puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar una hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Islas Salas y Gómez restar 2 horas.



CASILLA 11  
SUCURSAL TRIBUNALES  
SANTIAGO

FRANQUEO CONVENIDO  
Res.Exenta N° 249  
Fecha: 18.04.96  
EMPRESA DE CORREOS  
DE CHILE

  
**SANTIAGO**  
Ilustre Municipalidad  
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL SANTIAGO

002988



ROL N° M-1.388-2016/PCM 1  
Carta Certificada N°: 0

SEÑOR (A)  
VICTOR VILLANUEVA PAILLAVIL  
TEATINOS 333 PISO 2  
SANTIAGO



07076

CONFORME A LA LEY N° 19.841 ESTA CARTA DEBERÁ SER ENTREGADA A CUALQUIER PERSONA DE ESTE DOMICILIO.

I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO  
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL  
AMUNATEGUI N° 980

Santiago, Lunes 10 de julio de 2017

Notifico a UD. que en el proceso N° M-1.388-2016, se ha dictado la siguiente resolución:

**VISTOS:**  
Cúmplase.  
NOTIFÍQUESE.

